

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GABRIEL ANTONIO CALAMBÁS VELASCO</b>
<b>DEMANDADO(s)</b>	<b>1.- MUNICIPIO DE MIRANDA 2.- HERMES ALVEIRO ZÚÑIGA MARTÍNEZ</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>3.- SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-573-31-05-001-2018-00016-01.</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN AUTO</b>
<b>TEMA</b>	<b>Auto resuelve apelación contra auto que niega nulidad por falta de notificación al Ministerio público y a la ANDJE.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE CONFIRMA el auto apelado.</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto

presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir providencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Miranda (Cauca), quien integra la parte demandada, contra el auto interlocutorio del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

La solicitud de nulidad había sido coadyuvada por la apoderada del Ing. Hermes Alveiro Zúñiga Martínez, quien integra también la parte demandada.

## **2. LA PROVIDENCIA APELADA**

En el auto apelado, el Juez de Primera Instancia resolvió **ABSTENERSE** de declarar la nulidad solicitada por la entidad territorial demandada, coadyuvada por la apoderada del otro demandado, y disponer que en firme la providencia vuelva el expediente a despacho a fin de determinar lo procedente.

Como fundamento de su decisión, el Juez de primer grado argumenta, que conforme el artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, previene que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas se debe notificar personalmente a dichas entidades y al Ministerio Público, pero, en algunos casos la intervención del Ministerio Público es potestativa, como en este caso, por cuanto el municipio no es un ente nacional.

Además, aduce que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4085 de 2011, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo está facultada para participar e intervenir, previa notificación, en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas de orden nacional sean parte demandante o demandada; por lo que, descendiendo al caso de marras, de la revisión surtida a partir del auto admisorio de la demanda, el Juez considera que no era obligatoria la notificación

del auto admisorio de la demanda a dicha Agencia, en razón a que la autoridad demandada es el Municipio de Miranda, por lo tanto, no detenta la calidad de entidad pública de orden nacional, sino que por el contrario, se trata de una entidad pública de orden local, la cual como se acreditó en su momento oportuno, ejerció su derecho de contradicción y defensa cuando se dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial debidamente constituida.

Corroborara lo anterior el contenido del Acuerdo Nro. 006 de 2012, emitido por la misma agencia, en el que excluye de su conocimiento a las entidades territoriales, entendidas éstas como los departamentos y los municipios.

Por otro aspecto, concluye el Despacho, que la falta de notificación al Agente del Ministerio Público se saneará efectuando la notificación del auto de fecha 21 de febrero de 2018.

Este auto fue objeto de recurso de reposición y el Juez dispuso mantenerse en su decisión.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Por intermedio de apoderada judicial, el Municipio de Miranda interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se revoque el auto apelado y en su lugar se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que dispuso la notificación de la presente demanda.

Basa su apelación, en resumen, por la falta de notificación del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, indica que dicha notificación es un acto que reviste de importancia, ya que al realizarse de manera adecuada garantiza el debido proceso. Expone a su vez que, en este caso, por ser el demandado el Municipio de Miranda debe actuar el Ministerio Público a través del Personero Municipal, el que se

encuentra plenamente facultado para intervenir de acuerdo con el artículo 16 del CPTSS.

Agrega, el Juez de instancia tampoco tuvo en cuenta lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro aspecto, en sus alegaciones solicita se notifique en debida forma la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para ello debe constar en el auto que admite la demanda, situación que no ha acontecido, por lo que se debió rechazar la demanda.

Como fundamento del recurso, la apelante se refiere a varios pronunciamientos judiciales sobre la obligatoriedad de la notificación al Ministerio Público de los procesos judiciales en que sea parte una entidad pública y el efecto del acto de la notificación.

#### **4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

En firme el auto que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la decisión de primera instancia respecto de la solicitud de nulidad, se dio traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 – vigente para ese entonces-.

No obstante, transcurrió el silencio absoluto.

#### **5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES**

**5.1. En punto a la competencia** de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia el presente asunto, está prevista en

el artículo 15 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

**5.2. Principio de consonancia:** Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

En el trámite procesal no existe ningún reparo, ni tampoco se avizoran otros defectos constitutivos de nulidades procesales que requieran de saneamiento. Por lo tanto, se procede a resolver de fondo la apelación.

## **6. ASUNTOS POR RESOLVER**

Siguiendo el recurso de apelación, le corresponde a la Sala Laboral de este Tribunal Superior, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se cumplen los requisitos legales para que proceda declarar probada la NULIDAD por falta notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado?

**TESIS DE LA SALA:** La Sala considera que la decisión apelada se debe CONFIRMAR, acogiendo los argumentos ya expuestos por esta Sala de Decisión en asunto similar, proveniente del mismo juzgado<sup>1</sup> y las siguientes consideraciones:

---

<sup>1</sup> Sala Laboral – Tribunal Superior de Popayán, auto del 28 de mayo de 2022, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia, dentro del proceso ordinario laboral 2018-00013-01, siendo demandante el señor Armando Toledo Hidalgo y demandados el Municipio de Miranda y otros.

**6.1.** En materia de nulidades procesales, son aplicables los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, al presente caso, por remisión directa consagrada en el artículo 1º de la misma codificación, y/o por vía de remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

La primera de las citadas disposiciones señala las causales de nulidad comunes a todo tipo de proceso.

Conforme al inciso primero del artículo 135 de la misma codificación, la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

A su vez, en materia de nulidades procesales, se aplica el PRINCIPIO DE LA TAXATIVIDAD, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la Ley.

Por lo tanto, no toda deficiencia que se llegue a presentar dentro del proceso es generadora de nulidad, recayendo entonces en cabeza del juez la obligación de efectuar un análisis de cada situación en particular, a fin de verificar si se encuadra en una o algunas de las causales consagradas en el precitado artículo 133 del CGP, o en su defecto, si a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumplió con su finalidad sin menoscabar del derecho de defensa que le asiste a las partes, pues no debe olvidarse que a través del proceso, lo que se busca es la efectividad del derecho sustancial reconocido en la Ley.

**6.2.** En este caso, la causal de nulidad alegada, conforme al memorial de nulidad que reposa en el archivo digital de primera instancia (43(8)SolicitudNulidadMpioMiranda), es la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, la cual se encuentra regulada así:

*“ART. 133. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

{...}

**“(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”** (Se resalta con intención).

Vista la norma anterior, el proceso es nulo en todo o en parte cuando: **i)** No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; **ii)** se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y **iii)** no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

Respecto de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, el artículo 135 del CGP, en su inciso 3º, dispone expresamente que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

A su vez, el artículo 137 de la misma normativa, nos enseña que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada, las nulidades que no hayan sido saneadas.

**6.3.** De cara a lo anterior, y, conforme el criterio ya emitido por esta Corporación Judicial, frente a la causal de nulidad alegada por el Municipio de Miranda, por la omisión de notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, atrás citado, en cuanto a que la nulidad por indebida notificación solamente podrá alegarla la persona que resulta afectada con la falta o indebida notificación, que en este

caso sería la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado, fácil resulta concluir que el Municipio de Miranda, no se encuentra legitimado para solicitar la declaratoria de nulidad que procesalmente le es ajena.

Y es que, cuando la norma señala que la causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, quiere ello decir que solo el interesado puede alegar falta de notificación, ya que es el interesado en conocer del proceso a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda. Dicho de otro modo, únicamente quien no ha sido emplazado o notificado en debida forma dentro de un proceso puede alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación que se ha adelantado sin su presencia.

**6.4.** Ahora, en cuanto a la nulidad por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, pese a haberse ordenado en dicho auto su notificación, basta decir que el Juez dispuso que tal omisión se subsane practicando su notificación, tal y como fue ordenada en el auto admisorio de fecha 21 de febrero de 2018 (Ver, expediente digital de primera instancia (06(3)AutoAdmisorio).

**6.5.** En consecuencia, como se dispuso en auto anterior de esta Sala<sup>2</sup>:

“(…) la solicitud de nulidad elevada por el ente territorial debe negarse por las razones aquí expuestas, resultando negativa la respuesta al problema jurídico de determinar si dentro del presente proceso hay lugar a declarar la nulidad de que trata el numeral 8 del art. 133 del CGP por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público pese a haberse ordenado en dicho auto la notificación de este último.

---

<sup>2</sup> Sala Laboral – Tribunal Superior de Popayán, auto del 28 de mayo de 2022, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia, dentro del proceso ordinario laboral 2018-00013-01, siendo demandante el señor Armando Toledo Hidalgo y demandados el Municipio de Miranda y otros.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que de conformidad con lo señalado en el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011: “... *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del art. 2 de Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el art. 610 de la Ley 1564 de 2012...***” – Se resalta, no es necesario comunicar la iniciación del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado, en tanto la parte demandada no es una entidad del orden nacional, es decir no se trata de intereses litigiosos de la Nación, tal y como claramente lo establece el Decreto 4085 de 2011- Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo anterior incluso en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*", el cual señala: "*Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 20 del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.*

*PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos."*

**6.6.** A lo anterior se suma que, en Sentencia C-030 de 2014, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de los incisos 6 y 7 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, ‘*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*’, dijo que:

*“La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es una institución novedosa dentro del orden constitucional vigente. (...). Su propósito es responder los retos que supone la defensa del Estado, desde una mirada amplia y general, (...). La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue creada por el Congreso de la República, mediante la Ley 1444 de 2011 (por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones) en su artículo 5°. El objetivo de la Entidad es doble, la producción de las políticas de prevención del daño antijurídico, para lo cual deberá estructurar, formular, aplicar, evaluar y difundir dichas políticas. Y, además, **la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación**, en las actuaciones judiciales públicas, con el fin de que se reduzca la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. (...).”*

En este orden de ideas, sin que se haga necesario entrar en más consideraciones, se debe confirmar la providencia impugnada.

## **7. COSTAS**

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte apelante, Municipio de Miranda, quien integra la parte demandada, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

## 8. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada (Cauca), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, conforme a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada y apelante, esto es, al MUNICIPIO DE MIRANDA, a favor del demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por medio de la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,

  
Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
MAGISTRADO PONENTE

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
MAGISTRADA SALA LABORAL

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
MAGISTRADO SALA LABORAL